



**Expediente No. 2021-367**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
1 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **NEDIS HERNANDEZ VELANDIA y KORAIMA ISABEL SANDOVAL HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ELVIS BEATRIZ CESPEDES SANDOVAL**, y el integrado a la litis **ISAAC SAMID SANDOLVAL HERNANDEZ** informándole que fue presentada contestación por parte de la administradora y la parte demandante aportó constancias de notificación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del expediente.**

Se evidencia que a través de auto del 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda y se integró a la litis a el Sr. Isaac Samid Sandoval Hernández, así mismo se indicó que la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, estaría a cargo del Juzgado y se ordenó que por medio de la secretaría se procediera a realizar dicho acto, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, se ordenó la notificación de los litisconsortes Elvis Beatriz Céspedes De Sandoval e Isaac Samid Sandoval Hernández, carga que estaría en cabeza de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en la misma orden, el despacho indicó que el trámite se realizaría bajo las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la data (hoy ley 2213 de 2022) y sentencia C-420 de 2020.

<sup>1</sup> Folio 55.



Pues bien, dentro de la información que reposa en el expediente, que la litisconsorte demandada COLPENSIONES, presentó contestación, como también se evidencia que la parte demandante aportó constancias de gestión de notificación para las demás demandadas, por lo que el despacho procederá a calificar los actos realizados por las partes, en los siguientes acápite.

2

## **2. Del trámite de notificación realizado por la parte demandante.**

Una vez revisada las constancias de notificación aportadas por la parte demandante en fecha 24 de mayo de 2022<sup>2</sup>, de las que se puede extraer que, dicho trámite fue realizado el día 03 de mayo de 2022, pero, únicamente, con la litisconsorte Elvis Céspedes de Sandoval, sin embargo, la gestión se realizó de la manera tradicional, es decir con remisión de citatorios físicos a la dirección del demandado, cuyo documento, dicho sea de paso fue elaborado directamente por la apoderada de la parte accionante.

De cara a lo manifestado, debe indicar como primera medida el despacho que, la parte demandante, pasó por alto, el requerimiento judicial impartido en el auto admisorio, en el cual claramente se le indicó a la referida parte, que el trámite de notificación se haría, conforme lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para le época (hoy ley 2213 de 2022) y en la sentencia C-420 de 2020, y no en la forma tradicional como procedió a hacerlo.

También cabe resaltar que, la parte demandante indicó dentro del oficio citatorio que, la notificación se consideraría cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha del envío, no obstante, lo indicado por la parte no lo dispone la forma de notificación establecida en el C.P.T. y de la S.S., por lo que, en gracia de discusión, y en el caso hipotético que se aceptara la gestión realizada para el trámite de notificación, éste tampoco se encontraría ajustada al ordenamiento procesal especial.

Por lo que es claro para el despacho que, la parte demandante no ha cumplido con el trámite de notificación ordenado por esta Unidad Judicial frente a los litisconsortes Elvis Beatriz Céspedes De Sandoval e Isaac Samid Sandoval Hernández.

Es por ello que, se le requerirá para que proceda con la notificación de las los litisconsortes, pero, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, debe recordar el despacho que, el artículo 8° de la referida ley,

<sup>2</sup> Folio 97.



la cual ratificó el ritual de notificaciones del decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

3

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

La anterior decisión se adopta con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, la publicidad de las providencias, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los demandados.

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.

### **3. De las actuaciones surtidas por COLPENSIONES.**

Tal y como se indicó, la litisconsorte presentó contestación de demanda en fecha 24 de enero de 2022<sup>3</sup>, no obstante, en atención a que aún se encuentra pendiente el trámite de notificación para las demás litisconsortes, el despacho procederá a calificar el acto una vez se culmine la mencionada etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda con el trámite de notificación del auto admisorio de los litisconsortes demandados Elvis Beatriz Céspedes De Sandoval e Isaac Samid Sandoval Hernández, en debida forma, conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Folio 66.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

**TERCERO: REALIZADO** el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión ordenada por el despacho, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**CUARTO: ACLARAR** que el despacho adoptará una decidirá sobre la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez culmine el trámite de notificación, el cual se encuentra a cargo de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, por medio de la secretaría, regrese el proceso al despacho en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 29  
CBB